

Constancia de Secretaría: Manizales, treinta y uno (31) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase Proveer,


MARIBEL REINOSA VALENCIA
Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores JACQUES DE VANSSAY, identificado con cédula de extranjería No.988.501 y SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO, identificada con C.C. No. 24.348.680, en contra de TRANSPORTES PROMOTUR S.A.S con NIT. 900.913.684-2, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6 y CESAR AUGUSTO PÉREZ LEÓN identificado con C.C. No. 79.937.558.

Pretende la parte demandante:

“1. Que se declare la responsabilidad civil extra contractual, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de Enero de 2.021 siendo aproximadamente las 08:35 pm, en la carrera 16 sentido Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal (salida de Pereira hacia Manizales) a la perpendicular de la calle 70, jurisdicción de Risaralda, (Dos Quebradas), en el que se le ocasionaron daños y perjuicios al demandante, por parte de CESAR AUGUSTO PEREZ LEON en calidad de propietario del vehículo causante del siniestro a la fecha del mismo, automotor de placas WCW844, sociedad TRANSPORTES PROMOTUR SAS identificada con Nit. 900.913.684-2, entidad a la cual se encuentra afiliado el mencionado vehículo.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, el honorable Juez (a) de la República, en virtud de la autorización que otorga el código de comercio, artículo 1143, para demandar directamente al asegurador por la indemnización, ordene a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit 860,524 654-6 en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil que cubría al vehículo de placas WCW844, a pagar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, condena que no puede superar el monto asegurado para este amparo de responsabilidad civil en la correspondiente póliza.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que se condene a los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en virtud del contrato de seguro, a CESAR AUGUSTO PEREZ LEON y la sociedad TRANSPORTES PROMOTUR SAS en virtud del artículo 2356 del código del civil, a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia del siniestro, por un valor total de \$ 41.525.355 cifra discriminada de la siguiente manera:

Perjuicio patrimonial para JACQUES DE VANSSAY y SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO:

Por concepto de daño patrimonial, que se pague a favor de los demandantes, JACQUES DE VANSSAY Y SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO un valor total de \$ 21.525.355 suma que será discriminada razonablemente en el acápite del juramento estimatorio.

Auto notificado por estado del 25 de agosto de 2023

Perjuicio extrapatrimonial para JACQUES DE VANSSAY

Daño moral: Por concepto de daño moral, solicito que se pague a favor de los demandantes JACQUES DE VANSSAY Y SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO una suma de \$25.000.000.

Daño a la vida en relación: por concepto de daño a la vida en relación, solicito se pague en favor de los demandante JACQUES DE VANSSAY Y SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO la suma de \$25.000.000”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. La parte demandante deberá indicar el domicilio de la demandada TRANSPORTES PROMOTUR S.A.S, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. A pesar de que en el escrito demandatorio se indica que las partes agotaron el requisito de procedibilidad, se evidencia que el mismo solo fue agotado por el señor JACQUES DE VANSSAY, más no por la demandante SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO; además, a dicha conciliación no fue convocado el demandado CESAR AUGUSTO PÉREZ LEÓN.

3. No se realizó el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. De ser necesario deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es necesario que se indique la dirección física y electrónica del señor CESAR AUGUSTO PÉREZ LEÓN. En caso de desconocer dicha información, se debe comunicar de manera explícita esa circunstancia.

5. Revisado el escrito, se evidencia que existen incongruencias respecto a la cuantía del proceso. En el numeral 3 del acápite de las pretensiones, se indica la suma de \$ 41.525.355, mientras que en el acápite de la cuantía se señala la suma de \$71.525.355

6. Conforme el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P deberá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los demandados tengan en su poder, para que estos los aporten.

7. Respecto a los anexos allegados con la demanda deberá aportar nuevamente y de forma legible los siguientes documentos:

- Formato único de conocimiento del cliente persona natural.
- Copia tarjeta de propiedad del vehículo de placas UEW423.

8. Asimismo, se deberá presentar los siguientes documentos, los cuales fueron anunciados en los anexos, pero no fueron aportados junto con la demanda:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40757215.

- Certificado de tradición del vehículo de placas UEW423 de la secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

9. Del mismo modo, es necesario que aporte el Informe policial y croquis del accidente de forma íntegra; toda vez que, el aportado se encuentra incompleto.

10. Por último, se observa que con el escrito genitor no se aportó el poder conferido por los señores JACQUES DE VANSSAY y SANDRA MILENA MONTOYA JARAMILLO a la abogada ISABEL CRISTINA RIOS VALENCIA.

Respecto a esto, el artículo 5 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.- Que el poderdante allegue el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

11. Si bien no es causal de inadmisión, por economía procesal y como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, procede el despacho a tasar la póliza teniendo en cuenta los montos indicado en las pretensiones, debiendo aportar caución por un valor de CATORCE MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 14.305.071) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP; se advierte a la parte actora que serán decretadas las medidas que resulten procedentes conforme lo establecido en el precitado artículo. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a338094b87b6052b1c11917ef8a66f5a62b1088e80163f2bee10b5e5cd4e406**

Documento generado en 24/08/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>